IESVS, MARIA, IOSEF.

APPENDIX
POR
DON GERONIMO VIRTO DE VERA Y CERDAN.
IN PROCESSV IVRATORVM VILLAE DE PINA.

SVPER ELECTIONE IVRISFIRMÆ.



A Dos principales greuges se vienen a reducir, los que intenta fundar en su cedula la Villa de Pina, para pretender, que V.S.I. ha de reuocar en esta eleccion de firma el decreto que obtuuo mi Parte en la Real Audiencia (votos conformes) en el processo de compulsa, que a su instancia incohò Procurador suyo legitimo.

Viene a reduzirse el primero, a que no se deuen mãdar sacar los censales cõpulsados, por las repugnancias, ò diuersidades que en si tienen, con las inclusiones, los actos del original cargamiento; defecto de citacion del Señor, y enmienda del cartel: A todo lo qual (salua censura) tienen dada tan cabal satisfacion el motiuo de la Real Audiencia, y la Alegacion del mui Ilustre señor Doctor D. Iosef Ozcariz y Belez, Aduogado entonces desta causa, que hallando mucho que aprender, el cuidado no topa nada que añadir el discurso; y asi en el destos pũtos es forçoso remitirme, a lo que ambos tienen tan doctamente aduertido.

Consiste el segundo greuge, en esforçar, que constãdo por el testamento de Don Martin de Alagon Primero (inclusion que es de mi Parte) que dichos censales estan vinculados, y que se deuen diferir, juntamente con el Estado, al sucessor de la Casa de Sastago, le obsta la excepcion, *partis non legitimæ*; a la mia, para pretender le entreguen los actos de los originales cargamientos, que compulsa. Y aunque como aduirtiò (licèt remisiuè) el señor Ozcariz en su Alegacion, la question de si estan, ò no comprehendidos en el vinculo, estos censales; es al parecer impertinente, para la materia que se trata, me es preciso satisfazer a algunas instancias, que de la Alegacion contraria resultan, por lo que reparo se desvela en çanjar su pretension en este fundamento:

Y aunque no puedo no reconocer, que en todos los juizios deua taliter legitimarse la Parte que aya de venir instruida con accion de propio interesse; aun en caso que confessaramos estauan vinculados estos censales, la excepcion que dello resultaua contra mi Parte, parece no se puede dudar, que es alterius indaginis, y no

desta tela de processo, por lo que dixo el *señor Regente Sesse decis.256.* (citada por la Parte contraria) *num. 2. Edictio enim est species defensionis, petitur enim, ad effectum, vt petens possit deliberare, an sibi expediat cedere, vel contendere, Aut. Offeratur, C. de litis contest. & etiã fit, ad investigandam veritatem, l. 2. C. de eden. vt hac, & alia notat Marant. in spec. 6. par. art. 10. num. 53.* Y el que tenga interesse propio Don Geronimo Virto, en que para este fin se le entreguen, como tambien para el de recurrir a la euiccion, en caso de quedar vencido, no necessita de ponderacion; y assi parece seria tãbiẽ parte legitima, aun en esse caso, para pedir se le entregassen los instrumẽtos, quando *ad docendum de interesse non requiritur plena probatio, sed sufficit apparens*, vt ex plurium auctorit. *Suelu.* en la *cent. cons. 12. num. 28.*

A mas, que por el testamento de D. Martin de Alagon, Marques de Calanda, no consta, ni puede constar, que vinculasse, ni quisiesse sugetar dichos censales a los vinculos de la Casa de Sastago; porque de la clausula de la vniuersal herencia solamente resulta, que dicho testador quiso, que en el Condado de Sastago, Lugares, y bienes dèl, sucediesse Don Martin de Alagon su hijo, con los vinculos que sobre èl huuiesse; empero no ampliò dicho grauamen a los demas bienes comprehendidos en dicha vniuersal herencia, respecto de los quales no auia, ni ai vinculos algunos, y assi, libere succesit.

Y esto con euidencia se prueba del modo de hablar del testador (que es siempre el Interprete mejor de la voluntad, vt *plurium auctorit. Suelu. in semicen. 1. cons. 43. num. 55.*) pues al principio de la clausula de su vniuersal herencia, para nõbrar la Casa de Sastago, vsò

de las palabras, *Condado de Saſtago, Lugares, y bienes*, y de las miſmas vsò en lo diſpoſitiuo de dicha herencia, quando hizo mencion de dichos vinculos: con q̃ ſe vè claramente, que en la palabra, *bienes*, no comprehendiò ſino los de dicho Condado de Saſtago, para que ſe ſucedieſſe en ellos, ſegun dichos vinculos: Pues es principio tã admitido en materia de mayorazgos, que vna clauſula declara lo dudoſo de la otra, vt latiſsimè *Caſanate conſ. 17. n. 11.* De forma, que *quando clauſula generalis, ponitur inter duas ſpeciales, habetur pro ſpeciali, cũ non ſtet de per ſe, ſed continuatiuè ad præcedentẽ, Mieres de maiorat. par. 2. quæſt. 12. num. 62.* Y la razon es: *Nam intellectus eorum quæ ſunt in medio ex præcedentibus, & ſubſequentibus colligitur*; ita *Caſanat. conſ. 47. num. 39.* latè *Ramon. conſ. 8. nu. 9.* porque el no auello expreſſado con mayor claridad, denota que no los quiſo comprehender; ex text. *in l. vnica, §. ad deficientis, C. de cad. tol. Decian. conſ. 10. n. 49. lib. 3. Caſanat. conſ. 46. n. 51.*

Y quando nada de lo dicho pudiera ſubſiſtir, como la pretenſion de la Villa de Pina, tendat ad introductionem fideicommiſsi, quod eſt onus, tenebatur auer fundo con letra clara de dicho teſtamento, que en la clauſula del vinculo eſtauan dichos cenſales comprehendidos: *Maioratus enim non præſumitur, ſed debet expreſſis verbis probari*; *de quo Mieres par. 4. quæſt. 20. ex nu. 24. vſque ad 32. Ioannes Gutierrez pract. lib. 3. quæſt. 102. num. 30. Gratian. diſcept. Forenſ. tom. 4. cap. 736. nu. 59. & 67.* & ali congeſti per *Caſtill. controuer. iur. lib. 2. cap. 9. num. 1. & ſequent. & lib. 5. cap. 93. quæſt. 3. §. 10. num. 6.*

Y quando no ſe pudiera dudar, que en dicha vniuer-

ſal herencia ſe hallauan comprehendidos dichos cenſales, valiendoſe dello la Parte contraria, como excepcion que impide el ingreſſo a la lite, tenia obligacion de auerla incontinenti probado, ex *Doct. Dom. Reg. Seſſe in ſuo tractatu de inhibit. cap. 5. §. 1. num. 18.* ibi: *Quia Bart. & alij DD. omnes ſemper dicant, quod exceptiones impedientes litis ingreſſum debent probari incontinenti, & ſi requirunt altionem indaginem debent reſeruari*: en lo qual, abſque dubitatione, ex impoſsibilitate, faltò la Parte contraria, pues deuia auer verificado en proceſſo, no ſolo que auia vinculos en el teſtamento de D. Martin de Alagon, ſino quien era por ellos el llamado a la ſuceſsion. Dixolo grauemente el Motiuo de la Real Audiencia, ſatisfaciendo a eſta meſma inſtancia, ibi: *Tandē non obſtat exceptio vinculi ex teſtamento Marchionis de Calanda reſultans, quia, de iure terci; & quando admiſsibilis, & excluſiua iuris agentis ſpecificè, & clare opponi, ac demonſtrari debebat, per excipientes, in quo defecerunt, ſiquidē generaliter, per eos facta fuit fides, de proceſſu Didaci Gomez de Artieda, in quo cauſa Comitatus de Saſtago agitatur, & de teſtamentis pactis dotalibus, & aliis documētis, cum quibus contendentes iure vinculorum, ſe includunt ad ſucceſsionem.*

Y ſi como de lo dicho reſulta, ſolo vn intereſſe aparente es baſtante para legitimar parte a qualquiere que lo pretenda, quando los que tiene Don Geronimo Virto, en que ſe le entreguen eſtos cenſales, ſon tan conocidos, aun en caſo que eſtuuieran cōprehendidos en la clauſula del vinculo, que tiene la dificultad, que ex eius lectura reſulta. Y quando aun en caſo que lo eſtuuieran, no ſolo ſe duda quien ſea el lla

ma-

mado, ſino tambien ſi caducaron ya todas las ſub ſtitutiones. Y vltimamente quãdo el auello verificado era tan de eſſencia de la pretenſion contraria; como impoſsible, pro nunc; bien puede con bien fundada ſatisfacion prometerſe mi Parte con la confirmacion de la ſentencia del Iuez a quo, la gracia q̃ eſpera de la grauiſsima cenſura de V. S. Iluſtriſsima: Cui me libenter ſubmitto. Çaragoça, y Setiembre a 20. de 1657.

Antonius Guindeo, I. C. D.